

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00771](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Rafael Antonio Arévalo Castro, contra el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Vida, al Acceso a la Administración de Justicia, y a la Igualdad entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser **expuestos así**:

- Que en el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, se tramitó un proceso de Fijación de Cuota de Alimento en contra del accionante, dictándose sentencia el 14 de octubre de 2016. De igual forma se tramitó una demanda de disminución de cuota alimentaria, en la cual se dictó sentencia el 11 de abril de 2018, en la cual se ordenó el embargo un 25% de la Asignación Pensional y las mesadas adicionales, que recibe el Sr. Rafael Antonio Arévalo Mendoza. Que la misma viola los derechos del demandado.
- Que la Sra. Fabiola presenta demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, contra el accionante, siendo admitida el 29 de septiembre de 2021, y posteriormente admitida el 1° de octubre de 2021, reforma de la demanda, sin notificarse al demandado. En la notificación por aviso que aporta la demandante No se le pone en contexto al demandando hoy accionante de todo el traslado de la demanda, que fue modificada o reformada.
- Que le ha solicitado al Juzgado accionado, copia del Expediente sin tener respuesta alguna a pesar de que pagó arancel Judicial, y el expediente fue enviado con posterioridad cuando se envió con la Fijación de la Audiencia.
- El 11 de mayo de 2022, el Juzgado realizó la Audiencia accediendo al Aumento de la Cuota Alimentaria. Frente a la decisión la parte demandada, hoy accionante al considerar que es violatoria al Debido Proceso, presenta solicitud de Nulidad, la cual fue resuelta de forma desfavorable.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante tutelar sus derechos fundamentales alegados, de igual forma solicita que se ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, que deje sin efectos, se suspendan y se revisen la providencia de fecha 14 de octubre de 2016, dentro del Proceso de Alimentos de Menores, la providencia de fecha 11 de abril de 2018, del Proceso de Disminución de Cuota Alimentaria; y la providencia del 11 de mayo del 2022 del Proceso de Aumento de la Cuota Alimentaria. De Igual forma se compulsen Copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de decisión Civil Familia, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se procedió a su admisión, se ordenó la notificación al Juzgado accionado. En la misma se ordenó la vinculación de la Procuradora de Familia Adscrita ante esta Corporación, al ICBF, a los Sres. Fabiola Mendoza, a Dulys Rafael Arévalo, y a Dulis Rafael Arévalo Riquet, para que se hagan parte de la presente acción Constitucional. ^{véase nota1}

El 26 de septiembre de 2022, se recibe correo suministrando información de la parte actora. ^{véase nota2}

En la misma fecha da respuesta el ICBF. ^{véase nota3}

El 30 de septiembre de 2022, se recibe solicitud de Expediente y se remite el Links del mismo. ^{véase nota4}

En la misma fecha se recibe respuesta de la Sra. Fabiola Mendoza Meza. ^{véase nota5}

El 3 de octubre de 2022, da respuesta el Sr. Dulis Arévalo. ^{véase nota6}

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

¹ Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 09 al 10 ibídem.

³ Ver folio 14 al 15 ibídem.

⁴ Ver folio 21 al 22 ibídem.

⁵ Ver folio 24 al 25 ibídem.

⁶ Ver folio 26 al 28 ibídem.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, conculcó al Accionante sus derechos fundamentales alegados.

2. CASO CONCRETO

Solicita el accionante tutelar sus derechos fundamentales alegados, de igual forma solicita que se ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, que **deje sin efectos, se suspendan y se revisen** la providencia de fecha 14 de octubre de 2016, dentro del **Proceso de Alimentos de Menores**, la providencia de fecha 11 de abril de 2018, del **Proceso de Disminución de**

Cuota Alimentaria; y la providencia del 11 de mayo del 2022 del **Proceso de Aumento de la Cuota Alimentaria**.

En el caso bajo estudio, encontramos que dos primeros actos atacados acaecieron en octubre 14 del 2016, y abril 11 del 2018, es decir, hace aproximadamente más de 6 y 4 años, respectivamente. Al respecto, recuérdese que la finalidad de la acción de tutela es “*reclamar ante los jueces (...) la **protección inmediata** de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. {Véase nota7}. Negrita y Subrayado fuera de texto.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: “*Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos*”. {Véase nota8}.

Así mismo, en reiterada jurisprudencia {Véase nota9} ha establecido que también el presupuesto de la “Inmediatez” constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica {Véase nota10}.

En lo referente a la tercera Sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, en la cual alega la parte demandada hoy accionante se le vio el derecho a la defensa al no haber sido notificado en debida forma.

De la revisión al Expediente de Aumento de Cuota Alimentaria, iniciado por Fabiola Mendoza, Guardadora del Interdicto Dulys Arévalo Mendoza, contra Rafael Arévalo Castro, radicado bajo el número 2016-00297, en lo pertinente se observa:

A folio 23 se visualiza, Incidente de Nulidad, presentado por la parte demandada, luego de proferida la sentencia correspondiente. al No haberse cumplido con la ritualidad de la Notificación.

Y a folio 41 se observa providencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 7º de Familia de Barranquilla, que resolvió no acceder a la Solicitud de Nulidad. Y frente a esta

⁷ Artículo 86 de la Constitución Política Nacional.

⁸ Sentencia T-290/11.

⁹ Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

¹⁰ Sentencia T-1047/06.

decisión no presentó recurso alguno. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Principio de subsidiaridad de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

Además, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, ni el amparo despliega una Jurisdicción paralela que permita desbordar de esa manera los procesos previamente promovidos, que eran el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor Rafael Antonio Arévalo Castro, contra el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes y por correo electrónico el medio más expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f81abcb707855933953f3df8eae6045ba176b80de1bcfe50c4a662a9071e0**

Documento generado en 05/10/2022 10:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>